

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco - Bolívar, marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2.024).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0105.**

**Tipo de proceso: Acción de tutela**

**Accionante (s): Lisell Vanessa Charris Miranda, en calidad de apoderada del señor Ronald Werner Zárate Castrillón**

**Accionado (s): Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar**

**Radicación No. 13836310300120241001800**

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 por subsanación y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con las reglas de reparto según el numeral octavo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017), se dispone ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la abogada Lisell Vanessa Charris Miranda identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.461.971 y portadora de la T.P. No. 188.981 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del señor Ronald Werner Zárate Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.293.446, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y plazo razonable.

Existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz de conformidad con lo previsto en artículo 8 transitorio del título transitorio de la Constitución y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

El término “a prevención” contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1 del Decreto 1382 de 2000), implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con las reglas descritas anteriormente, está autorizado para conocer de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela; inclúyase su registro en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea Justicia XXI Web.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**SEGUNDO:** Por el medio más expedito y eficaz **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes previniéndoles que cualquier comunicación debe ser enviada al correo electrónico: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co); notifíquese a la parte accionada, anexando copia de la demanda de tutela y anexos, para que se pronuncien sobre los hechos que sustentan los pedimentos de la parte accionante. Para ello, se le concede el término de **un (1) día a partir de su notificación**. **SOLICITAR** al Juzgado accionado que remita a esta casa judicial, el link del expediente bajo radicado 13836408900220200046400, sobre el cual versa el libelo fáctico de la presente tutela, para tenerlo como prueba dentro del trámite de la misma. **Adicionalmente indique si existen sujetos procesales o intervinientes que deban ser vinculados dentro del proceso de referencia y de ser así los relacione junto con su dirección para notificaciones judiciales.**

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite constitucional a los señores María Palmet Hernández y Santiago Díaz Martínez, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco – Bolívar, el Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz SAS. Notifíqueseles por el medio más expedito a los vinculados, para que si a bien tienen se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones invocadas en la presente acción remitiendo informe a través del buzón institucional de este Juzgado: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co). De no ser posible la notificación directa, emplácese a los vinculados subsidiariamente por la página de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte Accionante y los que en el transcurso del presente trámite, se lleguen a presentar por los demás sujetos.

**QUINTO:** Una vez hecho lo anterior pase al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**